



ISSN: 2773-7349

Sociedad & Tecnología

Revista del Instituto Tecnológico Superior Jubones

2021

Volumen / 4

Número / S2

Noviembre





Interpretación de las normas constitucionales ecuatorianas como garantía a los derechos humanos

Interpretation of Ecuadorian constitutional norms as a guarantee to human rights

Erik Javier Betancourt Pereira¹

E-mail: erik.betancourt@funcionjudicial.gob.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6835-6295>.

Clara Daniela Romero Romero²

E-mail: clararomero@uti.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1922-0922>.

¹Academia de Estudios e Investigación Jurídica.

²Universidad Tecnológica Indoamérica. Ambato, Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Betancourt-Pereira, E. J. & Romero-Romero, C. D. (2021). Interpretación de las normas constitucionales ecuatorianas como garantía a los derechos humanos. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 482-499.

RESUMEN

La interpretación constitucional es un pilar fundamental para la materialización de los derechos humanos, en el sentido que con la jurisprudencia puede provocar reformas legales, pero sobre todo interpretaciones extensivas de los derechos plasmados en la Constitución. La presente investigación tiene como objetivo dilucidar sobre la interpretación de la Corte Constitucional del Ecuador, necesaria para la materialización de los derechos humanos, dada que las reglas interpretativas son diversas y deben ser aplicadas conforme a la realidad, para así alcanzar una verdadera justicia material. En consecuencia, los métodos de interpretación constitucional no deben aplicarse de forma mecánica y aislada. La metodología utilizada responde a un estudio de tipo descriptivo con enfoque cualitativo, sistematizada a través de los métodos analítico y exegético, así como en

la revisión documental y bibliográfica. Se concluye que la actividad interpretativa realizada por la Corte Constitucional del Ecuador es necesaria y responde con mayor agilidad a las diversas realidades de su pueblo que las reformas constitucionales para lograr una justicia material; debe existir sensibilidad para garantizar los derechos humanos, tomando en cuenta aquellas reglas de interpretación más efectivas, para cada situación en concreto.

Palabras claves:

Reglas interpretativas, constitucionalismo garantista, justicia material, interpretación constitucional, derechos humanos

ABSTRACT

Constitutional interpretation is a fundamental pillar for the materialization of human rights, in the sense that with jurisprudence it can provoke legal reforms, but above all extensive interpretations of

the rights embodied in the Constitution. The present investigation aims to elucidate the interpretation of the Constitutional Court of Ecuador, necessary for the materialization of human rights, given that the interpretative rules are diverse and must be applied according to reality, in order to achieve true material justice. Consequently, the methods of constitutional interpretation should not be applied mechanically and in isolation. The methodology used responds to a descriptive study with a qualitative approach, systematized through analytical and exegetical methods, as well as in the documentary and bibliographic review. It is concluded that the interpretive activity carried out by the Constitutional Court of Ecuador is necessary and responds with greater agility to the diverse realities of its people than the constitutional reforms to achieve material justice; There must be sensitivity to guarantee human rights, taking into account the most effective rules of interpretation for each specific situation.

Keywords:

Interpretive rules, guarantee constitutionalism, material justice, constitutional interpretation, human rights.

INTRODUCCIÓN

El nuevo modelo del Estado ecuatoriano tiene como objetivo superar al Estado Legislativo de Derecho, fundamentado en el iuspositivismo, para llegar a un iusnaturalismo moderado, que busca defender los derechos humanos en la obtención de justicia en los casos concretos, pues a partir de la Constitución de 2008, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar los derechos de las personas a través de soluciones justas (Cárdenas, 2011).

Esta responsabilidad del Estado, responde al constitucionalismo garantista que implica la toma de medidas para la materialización de los derechos humanos, desde una visión antropocéntrica, convirtiéndose en protagonista y beneficiario de la acción estatal. Por lo

tanto, la interpretación constitucional se vuelve de vital importancia, para determinar el alcance de los derechos como de las instituciones jurídicas y políticas. En tal sentido, Porras (2012), expresa:

"Además de la relevancia jurídica y política de la Constitución, la interpretación de las normas constitucionales enfrenta las dificultades que son propias del derecho como objeto de la hermenéutica, entre las que resalta la estructura abierta de las normas, la indeterminación del lenguaje jurídico, entre otras, pero a la vez encara particularidades propias de las normas fundamentales, la principal es la posible tensión que se presenta entre principios o valores constitucionales, en cuyo caso el juez debe hacer un ejercicio ponderativo" (p. 141).

Por lo tanto, ante esta realidad, que marca un hito importante al poder determinar el verdadero alcance de las normas constitucionales, como de los derechos humanos en la realidad ecuatoriana, pues provoca la maximización de la justiciabilidad de los derechos y ayuda a repensar la institucionalización de los poderes. Se asume un proyecto político encaminado a realizar materialmente las promesas del discurso constitucional garantista, obligando de tal manera a justificar la existencia cotidianamente en relación a la realización efectiva de los derechos constitucionales (Montaña, 2012).

Es así, que la interpretación constitucional, de la Carta Magna de 2008, esta conferida a la Corte Constitucional, como interprete oficial. Sin embargo, los diferentes lectores pueden realizar diversas lecturas, por ejemplo, si se considera que el derecho es estático se inclinará por una interpretación de carácter original que promueve la fidelidad al texto de la Constitución, por otro lado, si se considera que el derecho depende de las condiciones culturales, sociales y económicas, la interpretación será evolutiva, pues se debe aplicar el derecho a las circunstancias actuales.

El artículo constitucional 427 recoge los principios y criterios de interpretación constitucional como el de literalidad, gramatical de la norma, con el principio de unidad de la Constitución por medio de lo que denomina "su integralidad", para en el caso de dudas, incluir dos criterios que guiarán al intérprete: en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y el respeto a la voluntad del constituyente, este último, exige que el intérprete busque o intente "descubrir" cuál fue la voluntad del constituyente.

Tanto el articulado de la Constitución como el de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recogen principios y criterios de interpretación que deben ser asumidos por la Corte Constitucional del Ecuador, por lo tanto, este trabajo investigativo busca dilucidar la interpretación de este órgano autónomo como necesario para la materialización de los derechos humanos.

METODOLOGÍA

Para cumplir con el cometido de esta investigación se adoptó la modalidad descriptiva con enfoque cualitativo, fundamentada en el análisis y la exegética de las normas constitucionales referente a la interpretación y a las facultades de la Corte Constitucional del Ecuador en tal sentido, así como en la revisión bibliográfica a través de la cual se estudiaron artículos científicos relativos a los derechos humanos (Espinoza Freire, 2020). Además, se revisaron materiales documentales, como las sentencias vinculantes de este órgano interpretativo. Por su parte, el método analítico permitió dilucidar de manera crítica la importancia de la interpretación constitucional como garantía de los derechos humanos.

DESARROLLO

La Constitución de 2008, toma una nueva perspectiva en el Estado, al componerse por normas, principios y valores como límites del poder, y a su vez garantizar los derechos de las personas. Se promueve el respeto y observación de los derechos

desde el punto de vista antropocéntrico, todo esto desde la perspectiva del neoconstitucionalismo. El problema radica que los principios y valores no tienen un supuesto de hecho y requieren de un proceso complejo de argumentación y razonamiento. Al mismo tiempo, dentro de este marco normativo y garantista, se requiere que el Estado tenga un mayor espectro de protección hacia los derechos humanos.

Tal situación está dada, porque, los principios son distintos a las reglas. Los principios, en el ámbito legal, son valores pre jurídicos, y, por tanto, meta-jurídicos subyacentes al ordenamiento positivo. Los principios son una especie particular de las normas. Los rasgos especiales de estos son: a) las disposiciones que expresan principios son formuladas en un lenguaje extremadamente fluido, vago, indeterminado; b) son más generales, se dirigen a las actitudes; c) no tienen la estructura lógica de las reglas. Son normas categóricas, no están ligadas a una condición; d) son fundamento de otras normas; e) no admiten la interpretación literal; poseen un carácter ordenador respecto a las reglas: no es posible la aplicación por subsunción en los principios, y los conflictos entre principios se resuelven con la ponderación (Cárdenes, 2011).

Por otro lado, a las reglas se les atribuye determinadas consecuencias jurídicas, según concurren o no las condiciones previstas por ellas; en cambio, los principios están sujetos a las consecuencias jurídicas que no se presentan de forma automática, por eso, las primeras se aplican a los casos subsumibles en ellas, mientras los segundos requieren de la ponderación, es decir, poder determinar cuál de los principios en juego prevalecen o tienen mayor peso o importancia (Ferrajoli, 2011).

Es así, que la interpretación constitucional se vuelve un procedimiento fundamental, para que los derechos contemplados en la Norma Normarum, sean materializados. Consiste en que los jueces como

legisladores negativos, desarrollen de forma infinita los preceptos para la solución de casos en concreto, lo que pueden provocar que se llegue a soluciones divergentes (García, 2003). También esta interpretación se convierte en un instrumento de cambio, porque las sociedades son cada vez más pluralistas y las normas infra constitucionales se establecen de conformidad con la Constitución, que implica el reconocimiento de prerrogativas históricamente reclamadas por los diversos grupos sociales.

Teniendo en cuenta todo esto, el ordenamiento jurídico debe mirar a la Norma Suprema y a los principios constitucionales, así como a lo establecido por los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. En tal virtud, se demanda técnicas y métodos de interpretación que den respuestas a los diversos conflictos reales en relación con los aspectos conceptuales.

La Norma Fundamental de un país representa un ideario, un anhelo a cumplir (Carbonell, 2011); las nuevas Constituciones reflejan una realidad disímil y reconoce escenarios antes marginados, como ejemplo está la Norma Suprema del Ecuador de 2008, la cual reconoce los derechos indígenas y consagra a un Estado plurinacional e intercultural; además, asiente otros tipos de procesos de conciliación hacia la solución de los conflictos, enfocados en diversas realidades de las naciones que conforman al Ecuador, dando cabida al pluralismo jurídico; de la misma manera reconoce un sinfín de derechos y garantías (López Moya, 2021), para alcanzar el tan anhelado Buen Vivir para una población heterogénea. En este contexto, la Constitución se vuelve en un instrumento para alcanzar los anhelos del pacto de cada uno de aquellos que conforman la nación. Otro ejemplo, en la satisfacción de estos afanes, es la Constitución de Bolivia de 2009 y la de Colombia de 1991.

A esta interpretación influyen y deben ser considerados factores: políticos, históricos,

sociales y económicos, entre otros, de la vida constitucional de un país; por lo tanto, el elemento político nace y se genera como derecho constitucional bajo los mismos componentes antes indicados, los que intervienen en las facetas de la vida del derecho constitucional con un sentir teórico y práctico. Todo aquello, forma parte de la formalidad de la norma constitucional, que en realidad no puede concretarse con efectos relevantes y positivos dentro de la sociedad, pues su aplicación y materialización práctica a la que se pretende llegar, únicamente por reformas, siempre estará fuera de alcance convirtiéndose en una utopía.

Por otro lado, el máximo deber del Estado ecuatoriano es respetar y garantizar los derechos de los ciudadanos, por lo tanto, a través de sus órganos debe alcanzar una justicia material, es así, que por medio de la interpretación constitucional que realiza la Corte Constitucional del Ecuador, debe propender a proteger y defender lo más importante para los individuos, como lo son la libertad, dignidad, seguridad, paz, equidad, entre otros aspectos, que en definitiva son los derechos humanos, entendidos como aquellas prerrogativas necesarias para que una persona, pueblo o grupo social, tenga una vida adecuada o digna. Este propósito se debe construir mediante la interpretación de normas constitucionales, a favor de tales derechos, empleando métodos de conocimiento y razonamiento dirigidos a la comprensión de la norma jurídica en relación a la mejor materialización de los mismos.

Métodos y reglas de interpretación Constitucional en Ecuador

El artículo 427 de la Constitución del Ecuador vigente indica el orden de los métodos de interpretación a utilizarse, iniciando por el tenor literal que más se apegue a la Carta Fundamental en su integridad (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Esto implica la utilización del método gramatical exegético, el mismo, debe ir acompañado con una interpretación de la norma en unidad o conjunto, como parte de un todo; es decir, no se puede olvidar, que las

normas constitucionales forman un sistema y unas con otras están relacionadas.

Luego, el mismo texto, indica que en caso de duda se aplicará el principio *in dubio pro homine*, o lo más favorable a la plena vigencia de los derechos y que respete la voluntad del constituyente o método teológico o finalista, para emplear los principios generales de la interpretación constitucional.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de cierta manera sigue la misma línea de la Constitución, en el sentido que en el inciso uno indica que las normas constitucionales deben interpretarse de acuerdo a lo que más se ajuste a la Constitución, lo que vendría a ser el método sistemático. Para luego indicar que en caso de duda se aplica lo más favorable a la plena vigencia de los derechos contemplados en la Norma Normarum y que mejor respete la voluntad del constituyente. A partir del inciso dos, se incluye otros métodos y reglas de interpretación jurídica constitucionales y ordinarias, los cuales deberán ser tenidos en cuenta (Asamblea Nacional, 2009).

En tal virtud, el primer método a utilizarse es el gramatical; sobre esta regla Cárdenas (2011), alude que, es la interpretación del texto escrito como tal, apegado a la autenticidad y confiabilidad, para dar un sentido a la norma con mayor claridad, conforme lo versado en la Constitución.

Decir, que la norma constitucional, se interpreta en su sentido literal, podría acabar con años de construcción doctrinaria respecto a la evolución de las cartas políticas. Como muestra, cabe mencionar las consideraciones del Tribunal Supremo de Justicia de los Estados Unidos en el caso *Downes vs. Bidwell*, en el sentido, expresa que una constitución debe ser entendida por su espíritu que le da vida y no por su simple letra que la mata (Cárdenas, 2011).

De manera que, dada la imperfección del lenguaje humano, los jueces pueden necesitar otro tipo de guía, además de la proporcionada sólo por las palabras. En

tales casos, es una regla, que los fines estén expresados en el propio instrumento, para así poder influir en su interpretación (Wolfe et al., 1991).

No obstante, el método literal no puede ser aplicado por sí sólo, debe ir a la par con el sistemático, pues los derechos constitucionales no están aislados, sino que se relacionan unos con otros. De igual forma, es importante recordar el artículo 11 de la Carta Suprema del Ecuador de 2008, que trata los principios, por los cuales se rige los derechos, los artículos que sobresalen son:

"Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes: estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

8. El contenido de los derechos se desarrollará a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución" (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La adecuada lectura de los derechos debe ir a la par de los numerales antes indicados, sin olvidar, que las prerrogativas en el caso concreto ya merecen un análisis en el contexto en el cual se desarrollan, se restrinjan o se violen, con el afán siempre de garantizar un bien jurídico mayor, conforme a la Constitución y la ley.

Por otra parte, el Estado está obligado a respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en la Carta Suprema por lo que, una interpretación que sólo se apega a la aplicación mecánica literal, no podría ser suficiente para la consecución de este propósito, tal como lo sostiene el profesor estadounidense Wolfe et al. (1991), quien opina que la figura ampliada de la interpretación constitucional evidencia la importante consideración que al momento de interpretar la norma hace uso de los instrumentos internacionales de derechos humanos, no como un pronunciamiento expreso, sino que, además, como una garantía al derecho de las personas.

Así pues, Nikken (1996), indica que los derechos humanos corresponden con la dignidad de la persona frente al Estado, lo cual estaría en relación con lo manifestado por Carbonell (2011), al tratar de las libertades y dignidad desde la concepción del Neo-constitucionalismo. Con esto se quiere decir, que los derechos humanos dominan progresivamente la relación de las

personas con el poder. Su reconocimiento y protección universal representa una revalorización ética y jurídica del ser humano como morador del planeta más que como poblador del Estado. Los atributos de la dignidad de la persona humana, se manifiestan y deben ser respetados, donde quiera que ella este, y por el hecho mismo de serlo, prevalecen, no solo, en el plano moral, sino también, en el legal, y no se diga sobre el poder del Estado, pues representan una conquista histórica.

Por lo tanto, la realidad es compleja, diversa, provocando que la interpretación constitucional, también se vuelva en fuente del derecho con mayor relevancia, por lo tanto, el método literal, es insuficiente, para adecuar de forma correcta los conceptos expuestos en la Constitución, desde el caso en concreto.

Al respecto Linares-Quintana (1987) indica:

"En ninguna otra rama de la ciencia jurídica tiene mayor aplicación que en el derecho constitucional, el concepto que expusiera Wigmore de que las palabras están lejos de ser cosas fijas: son las cosas más fluidas e indefinidas, o lo que sentará el *justice holmes* diciendo que una palabra no es un cristal, transparente e inmutable; es la piel de un pensamiento, puede mudar gravemente de color y contenido según las circunstancias y el momento que es utilizado" (p. 121).

Además, Cárdenas (2011), indica que la interpretación de la Constitución debe ir de la mano con el sentido común, por tanto, ha de considerarse desechar toda solución pretendidamente jurídica, que no se ajuste al sentido común y razonable, por más que se intente fundamentarla con la más sofisticada y artificiosa argumentación.

El hecho de que se considere que el método de interpretación constitucional literal por sí sólo, resulta insuficiente, no implica que debe ser descartado o mucho peor, que se pueda extraer por vía interpretativa

cualquier tipo de efectos y consecuencias (Redrobán Barreto, 2021). Lo que se exterioriza, es que el método literal, no puede ir sin tomar en cuenta, aspectos como: una realidad diversa, la voluntad política, entre otros aspectos indicados.

Continuando con el análisis del artículo 427 de la Constitución del Ecuador, se presenta al segundo método de interpretación, el sistemático, que consiste en interpretar las normas constitucionales, según su tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, parece que la literalidad, debería ir acompañada de un método de interpretación sistemático de la Constitución, ya que obliga al intérprete a observar la integralidad de las normas, en otras palabras, se consideraría que nos sugiere que se tenga en cuenta la armonía y coherencia de las normas constitucionales en su interrelación (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En esta segunda regla de interpretación constitucional, debe recordarse que las normas que componen la Carta Magna ecuatoriana constituyen un sistema, o cuerpo orgánico integrado por principios y normas entrelazadas con armonía interna, coherencia y homogeneidad (Cárdenes, 2011). Un sistema en términos jurídicos, es un procedimiento que debe seguirse, las normas constitucionales están articuladas, es decir, conforman un sistema de protección integral (Durán Chávez & Henríquez Jiménez, 2021), no pueden quedar bajo la consideración de un mero sistema, pues, este debe estar conectado a la articulación vertebral del mismo, para que, en conjunto, el cuerpo normativo pueda funcionar y responder al tenor literal, como a la aplicación favorable de los derechos de las personas.

En otras palabras, debe estar articulado y sistematizado, integrado por principios y normas racionalmente entrelazadas entre sí. El artículo 427 de la Carta Fundamental, puede entenderse que propone un sistema articulado de contenidos relacionados con el bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad, pues, la ausencia de un sistema articulado entre la realidad formal y material de la Constitución, hace

imposible el cumplimiento efectivo de los derechos y demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Es así, que se plantea que hablar de derechos, es en definitiva hablar de aquellos que incluye la dignidad humana, en terminante, humanos.

En concordancia con lo expuesto, el método de interpretación sistemático planteado, debe ir en concordancia con el literal y en armonía con el contexto de cada caso concreto, con el fin de defender los derechos humanos potenciales o efectivamente vulnerados; sin olvidar la reflexión ya planteada.

Siguiendo con el análisis del artículo, materia de este acápite, se encuentra la tercera regla que trata de la *in dubio pro homine*, que consiste en interpretar las normas constitucionales en el sentido que, más favorezca a la plena vigencia de los derechos, resaltando en caso de la existencia de duda.

Al realizar el análisis del artículo 427 de la Constitución vigente, cuando la norma constitucional señala que se aplica en caso de duda, parecería que la pauta, es indicar reglas o métodos de interpretación en un determinado orden, que a su vez está relacionado con la aplicación directa de la Constitución, por cualquier servidor público, pero resaltando a los jueces. Por lo tanto, hasta este punto se podría decir, que el artículo en mención, indicará un orden de interpretación, que implica tener en cuenta ciertos aspectos y principios para su adecuada interpretación, que, a su vez, se debería entender complementarios con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Los principios *pro homine* y *pro libertatis*, están definidos, en el sentido de la interrelación existente entre el orden jurídico internacional de los derechos humanos y el orden interno constitucional de cada Estado. Esto ha permitido, bajo el principio fundamental de la dignidad humana, que se generen normas como el principio *pro homine*, con el fin de

cristalizar de manera efectiva los derechos humanos.

Por otro parte, el principio indicado, como ha sido señalado, constituye una pauta que orienta la elección entre los diversos sentidos interpretativos de una disposición hacia aquella que favorezca en mayor medida o maximice los derechos y libertades fundamentales del individuo. En definitiva, el principio *pro homine* busca y elige la fuente y la norma más favorable, para acceder al órgano en busca de tutela efectiva, de los mismos.

En relación al tema de la preferencia interpretativa Castilla (2019), explica que:

"La preferencia interpretativa del principio *pro persona*, que es la otra de sus reglas o manifestaciones, a diferencia de lo anterior, no implica la disyuntiva de aplicar una norma de entre varias posibles. Aquí, el juez o intérprete jurídico se encuentra frente a una norma de derechos humanos, con contenido de derechos humanos o que sirve para proteger derechos humanos, respecto a la cual se pueden hacer varias interpretaciones. Es decir, hay una norma que protege derechos fundamentales y una pluralidad de posibles interpretaciones de dicha norma, o bien, una pluralidad de significados, contenidos y alcances de una determinada norma. La preferencia interpretativa conlleva dar a una norma que contiene derechos humanos su más amplia interpretación para que éstos se ejerzan, o bien, el mínimo alcance interpretativo posible si se trata de limitar o suspender su ejercicio, sin dejar fuera los matices que entre ambos extremos se pueden presentar" (p.76).

Cabe resaltar, además, que los derechos pueden ser restringidos o limitados, siempre y cuando sea únicamente lo necesario, en virtud, a que, en la actividad interpretativa, se analizará la mejor opción para su aplicabilidad.

Siguiendo con el análisis del artículo 427 de la Constitución, tenemos como siguiente método el teológico o la voluntad del constituyente. Sin embargo, el adoptar un método de interpretación que respete la voluntad del constituyente, podría impedir la evolución de la Constitución ecuatoriana necesaria para adaptarse a las nuevas circunstancias que se producen en el futuro, en consecuencia, el problema primordial que los pensadores del derecho han debido afrontar, de forma consistente para hallar la manera de poder conciliar la idea de un cuerpo de derecho fijo, que no deje margen al capricho individual, con las ideas de transformación, desarrollo y creación de un nuevo derecho.

Además, cabe resaltar, lo mencionado por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso COHEN versus Virginia, quien sostuvo que una Constitución debe ser escrita para el futuro y estar ideada para alcanzar la inmortalidad, tanto como las instituciones humanas puedan lograrlo. De tal manera, un método de interpretación original de la Constitución por sí sólo, no sería una regla suficiente de interpretación de las normas constitucionales y derechos humanos, sobre todo, porque se corre el riesgo de anquilosar la evolución interpretativa de la Constitución (Cárdenas, 2011).

Continuando con el artículo 427 de la Carta Suprema del Ecuador, este indica que finalmente la interpretación debe mirar los principios generales de la interpretación constitucional, como última forma de comprender aplicar los derechos constitucionales.

A esto se suman, los demás métodos de interpretación clásicos como modernos, que constan en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; los cuales, también son tomados en cuenta por la Corte Constitucional del Ecuador, sobre todo el evolutivo, como se verá a continuación; de esta manera se busca, la eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación teológica, etc.

La interpretación no es un proceso mecánico, requiere de conocimiento de la materia objeto de estudio, como de la naturaleza del gobierno y las exigencias de este y de la comprensión profunda de las realidades descritas por los términos del documento, así como, de la habilidad de percibir los entes o propósitos implícitos en las disposiciones constitucionales; por lo tanto, demanda mucho más que habilidad gramatical y lógica de la prudencia política (Wolfe et al., 1991).

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la interpretación puede modificar, anular o vivificar la Constitución, o puede hacer que el sistema agonice o resplandezca (Carbonell, 2011). Interpretar es escudriñar, investigar y adquirir métodos y elementos que, permitan romper el paradigma de formalidad de la norma jurídica, la interpretación admite renovar la Carta Fundamental, pero, además, evitar que recaiga en una agonía; claro está, esto puede darse con una reforma por parte del legislador, pero también, esta forma de poder constituido puede reclamar para sí lo que considera que es un derecho, sin embargo, la interpretación va un paso adelante.

En tal sentido, Lucas Verdú (1957), destaca, que la interpretación constitucional es una, aunque existen diversos métodos para esclarecer el significado de las normas constitucionales, pero esto no significa, en consecuencia, la existencia de una interpretación constitucional gramatical, una interpretación constitucional histórica, una interpretación sistemática, etc.

Al mismo tiempo, desde la posición de Linares-Quintana (1987), no se puede aceptar el empleo exclusivo y absoluto de un método determinado, como recetas medicinales. El constitucionalista ha de tener plena libertad para escoger y utilizar, en la interpretación de las normas con que trabaja, los diversos procedimientos metodológicos que la técnica constitucional prevé. El éxito radica, no en la aplicación rigurosa de tal o cual método, que sus respectivos sostenedores conceptúen como

una verdadera panacea de la hermenéutica, sino en el logro del resultado que la interpretación se propone: desentrañar el verdadero y correcto sentido de la norma jurídica constitucional, que satisfaga plenamente la finalidad última de la ciencia, la protección y el amparo de los derechos humanos. De la misma manera, debe cumplir con los ideales de justicia, igualdad, armonía y bienestar general, como también con las exigencias de la vida social; en breves palabras, que haga posible el cumplimiento integral de los fines esenciales hacia el individuo por parte del Estado.

Quien tiene la facultad de interpretar la ley suprema, puede hacer que se viva un sistema de libertad o de opresión, puede ampliar su significado con el objetivo de que se alcance en forma plena la libertad o puede restringirla. La Constitución de un país, no es sólo el documento que recibe tal nombre, sino, además, el conjunto de interpretaciones que de ella hace el órgano facultado para realizarlas. Como bien afirma, Fix-Zamudio (2008), la interpretación constitucional se ha ido transformando en una labor técnica alta, en la que es necesaria poseer sensibilidad jurídica, política y social. Es así, que se considera relevante que lo manifestado esté a conocimiento de una función legislativa y ejecutiva, pero más allá de aquellos, a una propiamente judicial, comprometida día a día a su pleno ejercicio y experiencia de los procesos evolutivos que en cada caso concreto se puedan desarrollar.

La interpretación constitucional puede ser examinada desde dos ángulos; a) según el contexto donde se realiza: legislativo, administrativo, judicial, doctrinal y popular y b) desde el ángulo de su contenido: gramatical, histórica, política y económica (Carbonell, 2011).

A todo esto, no se puede olvidar, que, en el marco de la Constitución, la elaboración de las leyes, se presentan como una función específica del poder legislativo, sin embargo, la Corte Constitucional, va dando existencia a los derechos en tiempo para la nación que se debe. El valor de la

conciencia social de sensibilización, es para mejorar la vida de un pueblo por las normas jurídicas, el interpretar, no es sólo una teoría normativa, sino la conducta misma del ser, al momento de crear mecanismos que garanticen los derechos de los ciudadanos (Almagro, 2008).

A esto, Cárdenas (2011) añade que, uno de los actos más complejos desarrollados dentro del derecho, es la aceptación de la vida y hechos sociales que se dan en el instante de plantear una norma jurídica, pues el legislador al momento de crearla y considerar que debe ser interpretada conforme se encuentra escrita, hace a la norma contraproducente. Asimismo, vale recordar a Gastrón (2013), cuando expresa "[...] que el mundo del derecho debía ser visto con la mente que obra y no con los ojos que juzgan por lo que ven, sin conocer su nacimiento y origen normativo" (p. 35).

Como se aprecia la labor de interpretación es compleja, pues existe un momento en la cual la norma se crea y otro en la que debe ser aplicada, y dista el tiempo entre uno y otro período, así como la perspectiva de los derechos. Sobre esto Cárdenas (2011), explica que, si las palabras del documento son claras, los jueces están obligados y no pueden hacer más que aplicarlas: si, en efecto, tal fuera el mandado de la Constitución, solo debería obedecerse; pero la realidad es más compleja que la palabra escrita; además enfatiza en que el exégeta debe tener una sensibilidad afectuosa a la norma suprema, entendida como mecanismo, para la protección de derechos en relación a la interpretación constitucional, es ahí, su importancia, sin dejar de considerar los elementos antes anunciados.

En resumen, la tarea interpretativa se vuelve una labor complicada en el sentido que, si bien la Constitución del Ecuador de 2008 da un orden de aplicación de métodos y estos a su vez de cierta manera se complementan con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la realidad es diversa, por lo cual, el caso amerita una visión amplia del marco normativo sobre derechos humanos que están en tela de juicio, pues

al final de lo que se trata es de alcanzar una justicia material, garantizando los derechos constitucionales, para de esa manera asegurar los derechos humanos.

La interpretación constitucional como instrumento para proteger derechos humanos

Interpretar el sistema constitucional es, en primer término, leer el texto asignado en razón a las disposiciones que lo integran. Sin embargo, según Ferreyra (2007), un texto constitucional puede ser entendido, no sólo porque se conoce su vocabulario, sino, sobre todo, porque se domina la gramática del lenguaje constitucional empleado; además, se debe comprender los derechos, garantías, programas, distribuciones, asignaciones de potestades y correlativos controles de las funciones estatales. Ese mismo autor expresa que: "suele afirmarse y lo considero correcto que el control judicial es el fragmento más importante de la interpretación constitucional" (Ferreyra, 2014, p. 91).

La importancia radica en la fuerza vinculante entre la interpretación y el control, en virtud, que no pueden existir separados al momento de decidir y sobre todo analizar si una norma o acto es conforme a la Constitución, es por ello que, siempre se debe interpretar para garantizar los derechos plasmados en la Carta Fundamental y a su vez verificar si son concordantes con la misma.

La tarea de la interpretación constitucional es verdaderamente compleja; el Derecho Constitucional, no es sencillo, porque, los significados de las disposiciones constitucionales no vienen propiamente determinadas por el contexto, donde se las plasma, su aplicación, está dada por la posibilidad cierta de demostrar determinadas consecuencias, porque los hechos se encuentran fácilmente bajo su campo de estudio, y se obtienen claramente de la aplicación de la regla constitucional pertinente (Ferreyra, 2007).

En el caso del Ecuador su Corte Constitucional, es la encargada de la interpretación constitucional como del

control. En tal virtud, a través de su actividad interpretativa va garantizando la materialización y eficacia de los derechos constitucionales como humanos.

La Norma Normarun cuenta con una cláusula abierta de derechos que vuelve a la interpretación constitucional en un terreno álgido por desmarañar. El artículo 429 de la Constitución indica que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional, y en su sentencia CC 055-10-SEP-CC, del 18 de noviembre de 2010, indica que es de carácter concentrando, pues ningún juez o tribunal de instancia respecto de las causas puestas a su conocimiento, pueden no aplicarla de forma directa un precepto que considere contrario a la norma fundamental y resolver el caso (Corte Constitucional, 2010); unido a esto, en la sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), se indica que las juezas y jueces, al ser autoridades administrativas y servidores públicos, podrán designar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución. Es así, que los derechos humanos constitucionales son de aplicación directa de inmediata exigibilidad, por y ante cualquier servidor público (Corte Constitucional, 2019).

En concordancia, a todo esto, en la sentencia 1116-13EP/20, mediante voto concurrente de los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, analizaron como opera la supremacía constitucional, la aplicación directa de la Constitución, y la consulta de normas en caso de duda en el caso de conflicto entre las normas de carácter constitucional y una infra constitucional, los magistrados manifiestan que las juezas y jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (Corte Constitucional, 2020).

Al ser el Ecuador firmante de instrumentos internacionales sobre derechos humanos

debe cumplirlos, y además su deber es respetar y hacer cumplir los derechos y garantías constitucionales, a eso, se debe sumar las cláusulas abierta y la abstracción constitucional, que implica reconocer y proteger los derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento en el tiempo. Por tal motivo, se pone de relevancia la supremacía constitucional y la aplicación inmediata de la Constitución, entregando de esta manera a los jueces de la Corte Constitucional una gran responsabilidad y carga argumentativa.

Si bien los jueces de instancia aplican directamente la Constitución, como otros servidores públicos, los que interpretan y dan sentido a la norma Constitucional son los magistrados de la Corte que administra justicia constitucional y en este sentido, en la Sentencia 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional que trata sobre el matrimonio igualitario, por ejemplo, indica que la interpretación evolutiva es necesaria para poner la norma en un contexto actual y global. Puesto que se considera que los textos normativos son instrumentos vivos, lo importante es mirar el contexto actual y procurar que la norma cumpla con su objetivo y fin. De esta manera, las normas tendrán un efecto útil y se adaptarán en el tiempo para apegarse a realidades actuales (Corte Constitucional, 2019).

Por otro lado, la Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, que despenalizan el aborto en caso de mujeres víctimas de violación, reconocen los derechos a la integridad de las personas, al libre desarrollo de la personalidad, tomar decisiones sobre su sexualidad y vida sexual, y ejercer autonomía para adoptar decisiones informadas, respecto a su salud, vida sexual y reproductiva. En el presente caso se realiza, una interpretación sistemática, partiendo desde la integralidad de la norma, en relación con otros derechos y principios, también reconocidos en la Constitución, se aplicó el principio *pro homine* y el control de Convencionalidad (Corte Constitucional, 2021).

En los dos casos se observa que se da una interpretación sistemática e integral de la norma que contemplan los derechos presentes en cada caso, se aplica el principio *pro homine* y el control de convencionalidad, pero sobre todo en el segundo caso se logra la declaratoria de inconstitucionalidad en virtud del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, por considerarla contraria a los derechos a la integridad física, psíquica, moral y sexual, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, así como derechos conexos; de esta manera la corte garantizó derechos que considera relevantes y prioritarios.

De tal manera, existe en un primer momento, una relación entre el juez y las normas abstractas, pues se quedarían en un mero enunciado indeterminado, dado que la realización como eficacia de la misma, se garantiza a través de la interpretación y aplicación en un proceso judicial. A los jueces se les da la facultad de aplicar directamente las disposiciones constitucionales, por ende, deben llevar a la realidad, las aspiraciones que señala la Carta Fundamental, e incluso invocar nuevos derechos inherentes a la dignidad humana por medio de la cláusula abierta de derechos (Núñez, 2013).

Por otro lado, la Corte va desarrollando precedentes jurisprudenciales o razonamientos prácticos que surgen a partir de circunstancias fácticas concretas, indica las reglas a aplicar y unifica los criterios (Aguirre, 2019).

De esta manera, la Corte Constitucional ecuatoriana se guarda para sí, la interpretación de las normas, pues verifica que las mismas sean aplicadas de la manera más adecuada, para garantizar la materialización de su contenido como guardián de la Constitución. Sin embargo, los jueces deben comprender los derechos, según el contexto y las circunstancias del caso, en un tiempo y espacio determinados, teniendo en cuenta la abstracción de la Constitución, por lo tanto, el operador de justicia se convierte en legislador negativo. Es así, que no se

hablaría de una reforma como tal, pero si de una interpretación del Derecho dentro de un contexto determinado, teniendo en cuenta que la visión y misión de los derechos cambian según varíen las circunstancias. Lo que, si queda claro, es que el nuevo enfoque del Derecho va a llevar a interpretaciones extensivas de los derechos constitucionales como humanos que modificarán el ordenamiento jurídico, para su adecuada concordancia con los mandatos constitucionales.

En efecto, los derechos se deben ir aplicando conforme la sociedad evoluciona y surjan nuevas realidades, en la trama de las relaciones humanas, versus el Estado. De esta manera en el Ecuador, la interpretación de los derechos es cambiante, conforme su sociedad prospere, sin olvidar todos los aspectos antes indicados.

La diferencia entre el poder constituyente y los poderes constituidos, es un capítulo modular de todo Estado de Derecho. La función propia del poder constituyente es la de configurar e instaurar el Derecho Constitucional; la función propia del poder constituido es gobernar de acuerdo con las reglas del sistema jurídico constitucional; de tal manera, el poder constituido crea las normas que regirán a una sociedad, o a su vez el legislativo le corresponde tal función. La realidad de este acontecimiento constitucional, parte de la idea que una Carta Suprema es duradera, la cual, está íntimamente asociada a dos garantías: la interpretación y la reforma constitucional (Ferreyra, 2007).

La nueva realidad, consiste en que las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, son fuente del derecho, y ellas van cambiando el ordenamiento jurídico, pues las normas se van acoplando a las nuevas realidades de la sociedad, y cumpliendo con los mismos mandatos constitucionales de garantizar la dignidad humana.

Siguiendo a Bobbio el poder de reformar la Carta Fundamental, generalmente corresponde a reglas de competencia prefijadas, es un poder político, porque

crea Derecho Constitucional. La reforma constitucional produce variaciones sustantivas en el texto, tiene una peculiaridad, siempre aporta algo nuevo. De allí, que la reforma, por expansión o contracción o revisión del sistema, genere un nuevo conjunto de disposiciones (Ferreyra, 2007); a lo que se suma la interpretación constitucional extensiva de los derechos, pues aunque se dé una visión amplia de la aplicación de los mismos, como sucedió con el matrimonio, que dio paso a un consorcio igualitario, ocasionando cambios en la normativa del ordenamiento interno del Estado, aunque no de la propia Constitución.

Con la Carta Fundamental de 2008, el Ecuador modificó la concepción de las fuentes del derecho y reconoce otras manifestaciones que no necesariamente provienen del Parlamento, pero que generan al derecho objetivo, como lo es la jurisprudencia constitucional (Aguirre, 2019).

La Constitución tiene un acápite exclusivo para tratar y desarrollar la Reforma, estableciendo un procedimiento agravado para la enmienda de los artículos y la reforma parcial, cada uno con su naturaleza, en la cual el pueblo es participe, tanto de proponerlas, como de decidir sobre las mismas, a través del referéndum, dispuesto en los artículos 441 y siguientes de la Norma Fundamental.

"Lo que ha cambiado radicalmente, desde hace ya algún tiempo, es el sistema de validez del ordenamiento jurídico, ya no solo es válida la norma que sea dictada en la forma y con el procedimiento establecido en la propia ley, sino también los fines que ella debe procurar y guardar, dichos fines son aquellos considerados fundamentales para el ser humano cuya fundamentación se encuentra en su dignidad" (Porras, 2012, p. 170).

De esta manera, se respalda lo indicado en líneas anteriores, la interpretación de las normas constitucionales, son fuentes de

derecho inmediatas que tienen consecuencias jurídicas válidas que modificarán el ordenamiento jurídico interno por los fines que persigue, una justicia constitucional.

Para garantizar la capacidad evolutiva de las constituciones, la tarea de interpretar posibilita su cambio con verdadera conciencia, de tal o cual modificación, convirtiéndola en una vía idónea. Si bien, la reforma constitucional, es una actividad que, en forma significativa, respalda el compromiso constitucional, que a su vez canaliza y respalda la democracia. No es menos cierto que la interpretación constitucional, busca materializar los derechos constitucionales y humanos.

Cabe precisar que partiendo del carácter dinámico y sociológico de la jurisprudencia, tal como lo señala el artículo 3 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que "los criterios jurisprudenciales, al igual que aquellos plasmados en las normas legislativas, no permanecen inmutables; por el contrario, a través de una adecuada carga de argumentación jurídica existen técnicas que configuran la posibilidad de un alejamiento de precedentes jurisprudenciales. Una realidad distinta, llevaría a que la jurisprudencia adolezca de los mismos problemas que ha experimentado la ley en sentido formal, tratar de regular a priori y con grados de inmutabilidad todos los conflictos sociales de la humanidad" (Asamblea Nacional, 2009, p.12).

Es así que, la interpretación realizada por los jueces, es más ágil y pertinente a la realidad de la nación, al cambiar la aplicación material del derecho, lo que implica reforma en la concepción de los mismos. En el Ecuador, a través del precedente, se va acoplando las normas jurídicas a la realidad nacional, pues la jurisprudencia desarrolla y explica que, el contenido de las mismas, en especial de los derechos, tiene un carácter dinámico y sociológico, dando así de cierta manera una nueva visión de materialización.

A su vez, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional ecuatoriana, van explicando de mejor manera la forma en la cual las normas jurídicas y derechos deberían aplicarse, puesto que, la realidad es compleja y cambiante, y en última instancia, se debe precautelar los derechos de las personas que están bajo el Estado ecuatoriano. Como se ha observado la Corte Constitucional sigue una línea evolutiva, pero, sobre todo, realiza la interpretación de la norma a partir del análisis de su integridad y aplicando el control de convencionalidad.

A todo esto, cabe resaltar que para que los derechos se materialicen, no pueden modificarse por vía de reformas, porque necesitan el consenso de la mayoría, y generalmente el reconocimiento de los derechos humanos de los grupos minoritarios que a lo largo del tiempo han sido invisibilizados; por tal razón, la justicia constitucional debe trabajar en pro de las minorías y tratar de materializar los derechos en bien de cada uno de los miembros de la familia humana.

En definitiva, al interpretarse la norma también se realiza un control de constitucionalidad, pues al final se busca alcanzar, que los mandatos constitucionales, sean algo real y evidente que pueden provocar reformas o enmiendas en las normas constitucionales o legales. De esta manera, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador es de vital importancia, quien va creando condiciones para el desarrollo y protección de los derechos humanos, y es la encargada de enrumbar la materialización de los mismos, dejando atrás al papel del legislador.

CONCLUSIONES

A través de la revisión documental y bibliográfica realizada se llegó a las siguientes conclusiones:

- La interpretación es una actividad no exclusiva de los jueces o de los tribunales o cortes, aunque son ellos los únicos autorizados a
- realizar interpretaciones vinculantes y son los garantes sobre todo de la Constitución.

- La Corte Constitucional con su desarrollo jurisprudencial, genera cambios en el ordenamiento jurídico.
- La reforma constitucional es necesaria, al permitir evolucionar constitucionalmente, brindando protección al ejercicio de la democracia que, es ejercida en todos los niveles y espacios.
- El derecho político como un derecho público, no puede quedar en la vulnerabilidad y la condena de normas; está siempre en constante progreso, pero la reforma, siempre será una tarea álgida de realizar.
- El desarrollo de la jurisprudencia por parte de las cortes o jueces o aquellos legitimados a interpretar la Norma Fundamental, a la larga van a provocar cambios normativos, tanto constitucionales como legales, apegados en tiempo y espacio.
- La actividad interpretativa es una actividad compleja que requiere un gran conocimiento del Derecho, no solo consiste en aplicar métodos de forma mecánica, además se debe tener cierta sensibilidad para garantizar los derechos de las personas, pueblos, nacionalidades y grupos sociales.
- Los métodos o reglas de interpretación muestran un mundo complejo y diverso, que deben ser conocidos y analizados adecuada e integralmente para su implementación y sobre todo para garantizar el principio *pro homine*. Los jueces y cortes requieren de fuerza argumentativa para proteger verdaderamente los derechos que forman parte de la dignidad humana, sin alterar el bien común y el orden público.
- La interpretación constitucional debe garantizar los derechos y

garantías constitucionales, en concordancia con la cláusula abierta, el control de convencionalidad, la supremacía constitucional y la aplicación directa de los mismos, para así alcanzar una justicia material. La interpretación no es una actividad mecánica, es una actividad compleja y racional que, requiere de conocimientos necesarios, para que los derechos consagrados en la Norma Fundamental y señalados en los instrumentos internacionales de derechos humanos sean una realidad.

Limitaciones y estudios futuros:

Las limitaciones del estudio son propias del tipo descriptivo que se restringe a la caracterización y análisis del objeto de la investigación. Sobre esta misma línea de investigación se desarrollarán futuros estudios de tipo correlacional.

Reconocimiento:

Los autores reconocen el apoyo brindado por los colegas de la Academia de Estudios e Investigación y Jurídica, y de la Universidad Metropolitana del Ecuador, quienes brindaron valiosas sugerencias y recomendaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguirre, P. (2019) El Precedente constitucional: La transformación de las Fuentes del ordenamiento Jurídico. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019. 306 p. Serie Derecho y Sociedad, No. 6.

Almagro, J. (2008) Herméutica Constitucional. En Ferrer MacGregor, E. Lelo, A. *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional* (pp. 3-20). Madrid: Marcial Pons.

Carbonell, M. (2011) *Neoconstitucionalismo y derechos*

fundamentales. Cevallos- Editorial Jurídica.

Cárdenas, A (2011) *Interpretación Constitucional "mecanismo de sensibilización en la protección de derechos"*. Cevallos- Editorial Jurídica.

Castillo, K (2009) El principio pro persona en la administración de justicia. *Cuestiones Constitucionales*. (20), 65-83. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932009000100002

Corte Constitucional (2010). *Sentencia No. 055-10-SEP-CC, CASO N.º 0213-10-EP*. para. Ecuador.

Corte Constitucional (2019). *Sentencia No. 11-18-CN/19, CASO No. 11-18-CN (matrimonio igualitario)*. Ecuador.

(2020). *Sentencia No. 1116-13-EP/20, CASO No. 1116-13-EP*. Ecuador.

(2021). Sentencia No. 34-19-IN/21. Ecuador

Durán Chávez, C. E., & Henríquez Jiménez, C. D. (2021). Principio de objetividad previsto en el código orgánico integral penal. Relación con el debido proceso. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 159–173. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.121>

Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449, Quito. Ecuador.

Ecuador. Asamblea Nacional (22 de octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52, 2009. Quito. Ecuador.

Espinoza Freire, E. E. (2020). La búsqueda de información científica en las bases de datos académicas. *Revista*

- Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 3(1), 31-35.
- Ferrajoli, L. (2011) Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista. *DOXA*. (34), 15-53. <https://doxa.ua.es/article/view/2011-n34-constitucionalismo-principalista-y-constitucionalismo-garantista>.
- Ferreyra, R. (2007) Reforma Constitucional y Control de Constitucionalidad. Límites a la judicabilidad de la enmienda. *Editorial: Ediar. Sociedad Anónima Editora*, Buenos Aires. Argentina p. 643. Argentina
- Fix-Zamudio, H. (2012) La creciente internacionalización de las Constituciones iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos. En Ferrer Mac-Gregor, E. Silvero, J (coord) *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional*. Instituto de Investigaciones jurídicas. <http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1563098/LA+CIENCIA+DEL+DERECHO+PROCESAL+CONSTITUCIONAL+-+EDUARDO+FERRER.pdf/239cd57f-8398-47ca-8de0-e748d3c09f3b>
- García, A. (2003). La Teoría del Derecho en tiempos de Constitucionalismo. En: Carbonell, M, *Neoconstitucionalismo(s)* (pp. 159-186). Trotta S.A
- Gastron, A. L. (2013). *A foja cero: El proyecto de tesis en Derecho. Experiencias, conceptos y ejemplos* (edición bilingüe). Editora Dois de Julho, con apoyo del Programa de Pós-Graduação em Direito y del Departamento de Direito Público de la Faculdade de Direito de la Universidade Federal da Bahia
- Linares-Quintana, S. (1997). Tratado de Interpretación Constitucional. Principios Métodos o enfoques para la aplicación de las constituciones.
- Editorial, Abelardo Perrot*, p. 876, Buenos Aires, Argetina.
- López Moya, D. F. (2021). Las políticas públicas como garantía de los derechos fundamentales. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 44-60. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.113>
- Lucas Verdú, P. (1957). La interpretación constitucional. *Boletín informativo del seminario de derecho político de la Universidad de Salamanca*, págs. 143 a 173, del anuario.
- Montaña, J. (2021). Teoría Utópica de las Fuentes del Derecho ecuatoriano. Perspectiva comparada. 1^a ed. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012. (Nuevo derecho ecuatoriano, 2). Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC). Gráficas VyM. Quito, Ecuador.
- Nikken, P. (1996). Sobre el concepto de Derechos Humanos. En IIDH, *Seminario sobre Derechos Humanos* (pp. 17-36). Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1995/seminario-ddhh-habana-1997.pdf>.
- Núñez, D. (2013). Estatus de una Corte Constitucional: Corte de precedentes. En: J. Benavides Ordoñez, J. Escudero Soliz, *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* (pp. 49-67). Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Porras, A. (2012). Interpretación constitucional, argumentación jurídica y jurisprudencia vinculante. En J. Montaña, *Apuntes de derecho procesal constitucional. Aspectos generales* (141-171). Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Redrobán Barreto, W. E. (2021). Los Principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el

procedimiento legislativo en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 226–239. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.131>

Wolfe, C., de Casas, M. G. R., & Valcárcel, S. (1991). *La transformación de la interpretación constitucional* (pp. 353-353). Madrid: Civitas

Contribución de los coautores:

Los dos coautores comparten responsabilidades en la ejecución del trabajo; Erik Javier Betancourt Pereira fue el encargado del diseño del estudio, búsqueda de las sentencias empleadas y documentemos; además de la redacción final del informe; por su parte Clara Daniela Romero participó en la búsqueda de la literatura especializada en el tema, su análisis e interpretación, así como en la redacción y revisión del documento escrito.

RESEÑA BIOGRÁFICA DE LOS AUTORES

Erik Javier Betancourt Pereira

Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, Magister en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional, Doctorando en Derecho Constitucional. Subdirector Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora del Servicio de Justicia. Director de la Academia de Estudio e Investigación Jurídica "Aesinju".

Clara Daniela Romero Romero

Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales por la Facultad de Jurisprudencia, Magíster en Derecho Constitucional, Mediadora Especializada. Doctorando en Ciencias Jurídicas. Docente de la Universidad Tecnológica Indoamérica.